

**Circular 9.2020 Marzo**  
**Medidas Fiscales y Financieras**  
**RDL 8.2020**  
**CORONAVIRUS**

En el Real Decreto-Ley 8/2020, en vigor desde 18 de marzo, las medidas previstas mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, se pueda prorrogar.

Aclarar que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que hace referencia el apartado 1 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 publicado el pasado día 14 es para los plazos administrativos en general.

Ello no se aplica a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, según lo dispuesto en el en su Artículo único.Cuatro.6, del Real Decreto 465/2020.

Sí tiene plena validez lo dicho respecto a los aplazamientos de ingresos de autoliquidaciones en período voluntario, para Pymes, que se estableció en el Real Decreto-ley 7/2020.

Por tanto, no se modifican los plazos para presentar y, en su caso pagar, las próximas autoliquidaciones del primer trimestre, cuyo plazo finaliza el 20 de abril-, ni para presentar declaraciones informativas –como la del modelo 720 de Declaración de Bienes en el Extranjero, que finaliza el 31 de marzo-.

Las medidas tributarias del Real Decreto Ley 8/2020 (afecta a la AEAT, no a las Comunidades Autónomas ni Ayuntamientos, pero previsiblemente dicten normas similares) regulan los plazos de pago para quien tenga alguna de las situaciones siguientes:

- Deudas liquidadas por la Administración y de pago de deudas tributarias en apremio.

- Por ejemplo, en el caso de una deuda liquidada y notificada el 14 de febrero, que vence el 20 de marzo, se podrá pagar hasta el 30 de abril.
- Si la notificación de aquella deuda liquidada se ha recibido desde el 19 de marzo, el término del plazo sería el 20 de mayo, en lugar del día 5 de ese mes como ocurriría sin la medida extraordinaria.
- Vencimiento de plazos de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamientos concedidos.
- Por ejemplo, un plazo de pago de un aplazamiento concedido en 2019, que vence el día 20 de marzo, se puede pagar hasta el 30 de abril.
- Si el aplazamiento se concede el 20 de marzo y el primer plazo vence el 15 de abril, se podrá pagar hasta el 20 de mayo. Si el plazo venciera el 3 de junio, esa será la fecha máxima para pagarlo.
- Vencimiento de plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes.
- Ejecución de garantías en el procedimiento de apremio.

Plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

- Si no han concluido al 18 de marzo, se amplían al 30 de abril.
- Los plazos comunicados desde el 18 de marzo, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Debe advertirse que se entenderán notificadas las resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

Plazos para interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas

- Estos plazos no empezarán a contar, cuando se produzcan a partir del 18 de marzo, hasta el 30 de abril.
- Sin embargo, no parece recogida una ampliación del plazo para recurrir o reclamar si el mismo ha empezado a correr antes de hoy, aunque, con la redacción que contiene la norma, alguien podría interpretar que también en este caso se inicia el 30 de abril, aunque en realidad se hubiera producido la notificación con anterioridad y ya se hubiera iniciado.
- Así, por ejemplo, si se notifica al contribuyente la desestimación de un recurso de reposición el 20 de marzo, el mes para reclamar al Tribunal Económico-Administrativo no comienza a contarse hasta el 30 de abril.

### **Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

- Para amparar las medidas en materia hipotecaria, se modifica el texto refundido de la ley de este impuesto estableciendo la exención de las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan por esta norma, respecto de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.

La AEAT acaba de insertar en su página web una relación de preguntas frecuentes.

<https://reaf.economistas.es/wp-content/uploads/sites/10/2020/03/FaqRefundidas.pdf>

### **Ámbito financiero: Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual**

- Afecta a aquellos deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en el RD así como a los Fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.
- Su objetivo, tal y como recoge el texto, es ayudar "a quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia" de la pandemia. Sin embargo, hay muchos matices que delimitan quiénes son los que pueden beneficiarse

de ella. Por lo pronto, solo tiene efectos en la hipoteca de la vivienda habitual, no de la segunda residencia. Otra condición indispensable para poder solicitarla es, que el importe de las cuotas y del préstamo resulten superiores o iguales al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar, tal y como recoge el decreto. Otros de los puntos necesarios es que el deudor esté en situación de desempleo o que, en caso de ser empresario, "haya sufrido una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas", que el Gobierno cifra en al menos un 40%.

- Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, antes de reclamarles la deuda garantizada.
- El deudor deberá presentar la solicitud de moratoria al acreedor junto con la documentación de acreditación de las condiciones subjetivas establecidas en el RD.
- La entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

La solicitud moratoria conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo.

Durante el periodo de vigencia de la moratoria La entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje.

No se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria.